ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

|  |  |
| --- | --- |
| **CENTRO DE PERIODISMO**  **INVESTIGATIVO, INC.**  Peticionaria  v.  **MANUEL CIDRE MIRANDA***,* **en su capacidad oficial como Secretario Designado del DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO;** **FRANCISCO PARÉS ALICEA, en su capacidad oficial como Secretario del DEPARTAMENTO DE HACIENDA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  Promovidos | **Civil Núm.:**  **Sala:**  **Sobre:** *Mandamus*; Derecho constitucional de acceso a la información pública |

**PETICIÓN DE *MANDAMUS***

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc**., por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE**, **ALEGA** y **SOLICITA**:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2020), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2020), y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2020), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.[[1]](#footnote-1)

**II. LAS PARTES**

2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC**.(en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 21 de abril de 2021).

2.3. El promovido, **MANUEL CIDRE MIRANDA**, es el Secretario Designado del **DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO** (en adelante, DDEC). El DDEC existe en virtud del Artículo 2 del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994. 3 LPRA Ap. X, § II (2020). Su dirección física y postal es 335 Avenida Franklin D. Roosevelt, San Juan, Puerto Rico 00659. Su teléfono es el (787) 765-2900.

2.4. El promovido, **FRANCISCO PARÉS ALICEA**, es el Secretario del **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**. El Dpto. de Hacienda existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Const. PR, Art. IV § 6. Su dirección física es 10 Paseo Covadonga, San Juan, Puerto Rico, 00901. Su dirección postal es PO BOX 9024140, San Juan, Puerto Rico, 00902-4140. Su teléfono es el (787) 622-0123.

2.5. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el DDEC y el Dpto. de Hacienda no cuentan con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (2020), se diligencia la presente petición por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, el licenciado Domingo Emanuelli Hernández.

**III. LOS HECHOS**

***A. La solicitud de información al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio***

3.1. El 4 de febrero de 2021, el Sr. Luis J. Valentín Ortíz (en adelante, Sr. Valentín Ortiz), periodista del CPI, envió un correo electrónico a la Sa. Ana Ramos, Oficial de Prensa del DDEC, en el cual solicitó, en “orden de prioridad”, la siguiente información:

1. Todos los informes anuales radicados por Individuos Residentes Inversionistas con decretos bajo la [Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico, Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA §§ 10851-10855 (2020) (en adelante, Ley Núm. 22-2012)], y el [Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, 13 LPRA §§ 45001-46053 (2020) (en adelante, Código de Incentivos)]. Estos informes son recibidos por la Oficina de Exención, según dispone el Art. 6 de la [Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA § 10854 (2020)] y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020)].

2. Todas las auditorías y/o certificaciones de cumplimiento realizadas desde el 2012 a Residentes Inversionistas bajo la [Ley Núm 22-2012 y el Códigos de Incentivos]. Estas auditorías son realizadas por la Oficina de Exención, según dispone el Art. 6 de la [Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA § 10854 (2020)] y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020)].

3. Todas las certificaciones de aportaciones a entidades sin fines de lucro radicadas por Residentes Inversionistas bajo la [Ley Núm. 22-2012 y el Código de Incentivos]. Estas certificaciones son recibidas por la Oficina de Exención[,] según dispone el Art. 6 de la [Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA § 10854 (2020)] y la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020)].

4. Los informes [sobre] las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de Residentes Inversionistas [bajo la Ley Núm 22-2012 y Código de Incentivos]. Estos informes fueron producidos por la Oficina de Exención entre el 2019 y 2020 para la Legislatura, según dispone la Sec. 6020.10 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020)].

5. Todos los informes anuales de efectividad de incentivos que haya rendido el DDEC, según dispone la Sec. 1000.03 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 45003 (2020)].

6. Todos los informes anuales de incentivos solicitados y otorgados que haya rendido el DDEC, según dispone la Sec. 6011.08 del Código [de Incentivos, 13 LPRA § 48508 (2020)].

7. Todas las investigaciones que hayan sido realizadas por el DDEC sobre proyectos fílmicos, según dispone el Código [de Incentivos] y la Ley [de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica, Ley Núm. 27-2011, 13 LPRA §§ 11001-11008c (2020) (en adelante, Ley Núm. 27-2011)].

8. Lista de solicitantes a los beneficios de la [Ley Núm. 27-2011] por los últimos ocho años, incluyendo nombre de la compañía, nombre del proyecto y tipo de proyecto.

9. El registro de agricultores bona fide que mantiene el DDEC.

10. El registro de los certificados de energía renovable (RECs en inglés).

**Anejo 1**.

3.2. Luego de recibir dos mensajes de acuse de recibo de parte del licenciado Carlos J. Ríos Pierluisi, Principal Oficial de Información del DDEC, **Anejos 2-3**, el 19 de febrero de 2021, el Sr. Valentín Ortiz, recibió una comunicación de respuesta del licenciado Ríos Pierluisi a su solicitud de información. **Anejos 4-5**.

3.3. En su misiva, el DDEC proveyó información responsiva o aclaró que no tenía información sobre las solicitudes número 2 y 5 al 10 del Sr. Valentín Ortiz. **Anejo 5**, en las págs. 2-4.

3.4. Sin embargo, el DDEC se negó a entregar la información objeto de las solicitudes 1, 3 y 4, razonando que, dado que los documentos allí solicitados contenían información personal y financiera, estos eran confidenciales. **Anejos 5**, en las págs. 2-3.

3.5. Luego de evaluar la respuesta a su solicitud de información, el 18 de marzo de 2021, el Sr. Valentín Ortiz envió un mensaje de seguimiento al licenciado Ríos Pierluisi en el que expresó que el derecho constitucional de acceso a la información no permitía las invocaciones generales de confidencialidad, y que si la agencia determinaba que un documento contenía información confidencial, podía tacharla y divulgar el resto. **Anejo 6**.

3.6. Además, mediante dicha comunicación, el Sr. Valentín Ortiz solicitó al DDEC la entrega del “formulario (o plantilla) . . . vigente para los informes anuales de beneficiarios de la antigua Ley [Núm.] 22 (ahora Ley 60 [Código de Incentivos]) que recibe la agencia”. **Anejo 6**.

3.7. Al día de hoy, el DDEC no ha respondido a la solicitud del Sr. Valentín Ortiz, y mucho menos ha hecho entrega de los documentos e información solicitados al CPI. *Véase* **Declaración Jurada del Sr. Valentín Ortiz**.

***B. La solicitud de información al Departamento de Hacienda***

3.8. El 4 de febrero de 2021, el Sr. Valentín Ortiz envió un correo electrónico a la Sa. Vilmar Trinta Negrón, Directora de la Oficina de Comunicaciones del Dpto. de Hacienda, en el cual solicitó varios documentos cuya existencia surge en virtud del Código de Incentivos, el Reglamento de Incentivos, Reglamento Núm. 9248 del 21 de diciembre de 2020 (DDEC), de la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, Ley Núm. 20-2012, 13 LPRA §§ 10831-10844 (2020), la Ley Núm. 22-2012, la Ley Núm. 27-2011, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, Ley Núm. 74-2010, 13 LPRA §§ 6339-6355 (2020) (en adelante, Ley Núm. 74-2010), y la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, Ley Núm. 83-2010, 13 LPRA §§ 10421-10456 (en adelante, Ley Núm. 83-2010). **Anejo 7**. En específico, se solicitó la siguiente información:

1. Una certificación de todas las planillas recibidas por Hacienda de parte de los Inversionistas Residentes [Ley Núm. 22-2012], desde el comienzo del programa en el 2012.

2. Una certificación de las planillas de contribución sobre ingresos recibidas por Hacienda durante los pasados ocho años de parte de beneficiarios de otras leyes de incentivos, entiéndase la[ ] [Ley Núm. 20-2012, la Ley Núm. 27-2011, la Ley Núm. 74-2010 y la Ley Núm. 83-2010].

3. Cualquier registro [de] la concesión, venta o traspaso de créditos contributivos durante los pasados ocho años, según . . . el Código [de Incentivos] y las Leyes de Incentivos Anteriores.

**Anejo 7**.

3.9. En la solicitud de información se aclaró que, de existir datos o información confidenciales en los documentos solicitados, éstos podían ser tachados. **Anejo 7**.

3.10. Luego de acusar recibo de la solicitud de información, **Anejo 8**, el 17 de febrero de 2021, la Sa. Eva Lizardi cursó una comunicación en la que solicitó un término adicional de diez (10) días laborables para responder a la solicitud de información y, además, pidió clarificación en cuanto a la tercera solicitud de información del del Sr. Valentín Ortiz. **Anejo 9**.

3.11. En cumplimiento con lo solicitado, el 24 de febrero de 2021, el Sr. Valentín Ortiz, respondió a las dudas de la Sa. Lizardi y reiteró su solicitud de información. **Anejo 10**.

3.12. Ante la falta de respuesta de parte del Dpto. de Hacienda, el 18 de marzo de 2021, el Sr. Valentín Ortiz, envió un nuevo mensaje de correo electrónico a la Sa. Lizardi y a la Sa. Trinta Negrón en seguimiento a su solicitud de información, notificando que el término de prórroga solicitado había culminado. **Anejo 11**.

3.13. El mismo 18 de marzo de 2021, la Sa. Trinta Negrón envió un mensaje al Sr. Valentín Ortiz indicando que lo estaría llamando para discutir algunos detalles de la solicitud. **Anejo 12**.

3.14. Durante la conversación telefónica entre ambos, la Sa. Trinta Negrón le indicó al Sr. Valentín Ortiz que estaban trabajando con la solicitud. Ante la propuesta del Sr. Valentín Ortiz de que fueran entregando la información según estuviera disponible, y se comprometió a comunicarse nuevamente al día siguiente para discutir un calendario de entrega de la información. **Anejo 16**.

3.15. Ese mismo día, la Sa. Lizardi envió un mensaje al Sr. Valentín Ortiz con una entrega parcial de información sobre los incentivos contributivos de cine bajo la Ley Núm. 27-2011 para los años fiscales 2019-2020 y 2020-2021, este último actualizado a octubre de 2020, **Anejos 14-15**, sin la identificación del nombre de la persona o entidad recipiente del incentivo, la cual alegadamente era confidencial, e indicando que continuarían trabajando con la información pendiente, dado que requería más tiempo. **Anejo 13**.

3.16. Debido a que no volvió a recibir ningún tipo de información de parte de la Sa. Trinta Negrón o la Sa. Lizardi, ni tampoco recibió la comunicación con la propuesta de calendario de entrega de la información restante, el 25 de marzo de 2021, el Sr. Valentín Ortiz, envió un correo electrónico reiterando la solicitud de información, así como haciendo preguntas sobre la información parcial entregada el 18 de marzo de 2021. **Anejo 16**.

3.17. Al día de hoy, el Dpto. de Hacienda no ha respondido a la solicitud del Sr. Valentín Ortiz, y mucho menos ha hecho entrega de los documentos e información solicitados al CPI. *Véase* **Declaración Jurada del Sr. Valentín Ortiz**.

**IV. CAUSA DE ACCIÓN**

***A. Primera causa de acción – Mandamus***

4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de la presente petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2020). *Véase también* Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2020); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2020).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. *Véase también* AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). *Véase además* David Rivé Rivera, Recursos extraordinarios 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). *Véase también* AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). *Véase además* Rivé Rivera, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2020); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2020).

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. PR, Art. II, § 4; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 2020 TSPR 103, en la pág. 7; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 21 de abril de 2021).

4.14. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimosegunda región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[…] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

*Id*. en los ¶¶ 84-87.

4.15. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano, *supra*.

4.16. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 21 de abril de 2021).

4.17. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 7.

4.18. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.19. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 8. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.20. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975). *Véase también* Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 Rev. Der. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 Rev. Jur. Col. Abog. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 Rev. Jur. U. Inter PR 217 (2003).

4.21. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.22. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.23. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.24. Recientemente el Relator Independiente sobre Libertad de Expresión de la CIDH, incluyó en su informe anual 2019, expresiones específicas sobre el trabajo de los periodistas en Puerto Rico, indicando que “continúa observando un contexto de hostilidad hacia el ejercicio de periodismo y el libre funcionamiento de los medios de comunicación”, y señalando su preocupación por el contexto de ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación. En este sentido reafirmó que “la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 24 de febrero de 2020, OEA/Ser.L/V/II, en las págs. 158, 161 (¶¶ 616, 637), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf> (última visita el 21 de abril de 2021).

4.25. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2020), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id*.

4.26. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (2020), establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (2020).

4.27. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2020).

4.28. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. *Véase* Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, *et al*., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”.).

4.29. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International v. AEE, 2020 TSPR 103, en la pág. 9.

4.30. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. *Id*. en la pág. 28.

4.31. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.32. Así, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 10; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.33. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.34. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada del privilegio invocado”, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita al Tribunal y a la solicitante de información acreditar su validez.

4.35. Debido a lo anterior, los tribunales deben examinar estos reclamos de confidencialidad del Estado con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”).

4.36. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.37. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id*. En particular,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.38. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. *Véase también* Engineering Services International, 2020 TSPR 103, en la pág. 11 (expresando que “las restricciones impuestas por el Estado para negar el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”).

4.39. Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’”.) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.40. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. *Véase también* 5 U.S.C. § 552(b) (2020) (“Any reasonably segregable portion of a record shall be provided to any person requesting such record after deletion of the portions which are exempt under this subsection. The amount of information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated on the released portion of the record, unless including that indication would harm an interest protected by the exemption in this subsection under which the deletion is made. If technically feasible, the amount of the information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated at the place in the record where such deletion is made.”).

4.41. En el presente caso, las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

4.42. Los documentos, materiales e información solicitados por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por el DDEC y el Dpto. de Hacienda. Por lo tanto, son documentos, materiales e información pública, a las cuales cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.43. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

4.44. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

4.45. Aún si las partes promovidas pudiesen invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la información solicitada supera cualquier reclamo que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a estos asuntos.

4.46. En la alternativa, y tal y como el CPI lo planteó en sus comunicaciones al DDEC y al Dpto. de Hacienda, *véase* **Anejos 6-7**, si este Tribunal entiende que parte de la información contenida en los documentos solicitados está protegida por algún privilegio o reclamo de confidencialidad, procede que se ordene la divulgación de toda la información no confidencial contenida en los documentos solicitados.

4.47. La información comercial o financiera contenida en algunos de los documentos solicitados no se provee al Gobierno bajo una expectativa de que se mantendrá privada.

4.48. Agencias federales como el Internal Revenue Service y el Securities and Exchange Commission ya publican información sobre personas y entidades reguladas que es similar en su tipo a la contenida en los documentos solicitados en esta petición, como lo son el valor neto (*net worth*) de las personas y el valor de sus propiedades.

4.49. Además, este Tribunal ha resuelto que los nombres de recipientes de fondos públicos o de decretos de incentivos contributivos no son confidenciales, por lo que procede su divulgación. Puerto Rico Privacy Association, Inc. v. Laboy Rivera, *et als*., 2020CV06276 (Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 13 de enero de 2021). **Anejo 17**.

4.50. Finalmente, el interés público en fiscalizar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad para la obtención de decretos o incentivos –como, por ejemplo, el número de días que un solicitante bajo el Código de Incentivos, que ahora incluye la Ley Núm. 22-2012, permanece en Puerto Rico, y el número de empleos que sus negocios han creado en Puerto Rico– prevalece sobre el interés privado en mantener esa información como confidencial, por lo que procede la divulgación de los informes que contienen esa información. *Véase* **Anejo 18** (Plantilla utilizada para someter informes anuales bajo la Ley Núm. 22-2012).

4.51. El CPI no interesa datos personales contenidos en los documentos solicitados, como direcciones físicas y postales, direcciones de correo electrónico, números de teléfono, números de seguro social, estado civil, sexo, la composición familiar, números de cuentas bancarias, entre otros.

4.52. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.

4.53. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

4.54. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición del peticionario la información pública solicitada laceran el derecho del CPI al acceso a la información.

4.55. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del ELA.

4.56. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

**V. SÚPLICA**

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR,** se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

1. Al Sr. Manuel Cidre Miranda, en su capacidad oficial como Secretario Designado del DDEC, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

a. Todos los informes anuales radicados por Individuos Residentes Inversionistas con decretos bajo el Art. 6 de la Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA § 10854 (2020), y la Sec. 6020.10 del Código de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020).

b. Todas las certificaciones de aportaciones a entidades sin fines de lucro radicadas por Residentes Inversionistas bajo el Art. 6 de la Ley Núm. 22-2012, 13 LPRA § 10854 (2020), y la Sec. 6020.10 del Código de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020).

c. Los informes sobre las entidades sin fines de lucro que recibieron aportaciones de Residentes Inversionistas bajo la Ley Núm 22-2012 y Código de Incentivos. Estos informes fueron producidos por la Oficina de Exención entre el 2019 y 2020 para la Legislatura, según dispone la Sec. 6020.10 del Código de Incentivos, 13 LPRA § 48530 (2020).

d. El formulario o plantilla vigente para los informes anuales de beneficiarios de la antigua Ley Núm. 22, ahora Código de Incentivos, que recibe la agencia.

2. Al Sr. Francisco Parés Alicea, en su capacidad oficial como Secretario del Dpto. de Hacienda, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

a. Una certificación de todas las planillas recibidas por Hacienda de parte de los Inversionistas Residentes (Código de Incentivos y Ley Núm. 22-2012), desde el comienzo del programa en el 2012 hasta el presente.

b. Una certificación de todas planillas de contribución sobre ingresos recibidas por Hacienda durante los pasados ocho años de parte de beneficiarios del Código de Incentivos y otras leyes de incentivos, entiéndase la Ley Núm. 20-2012, la Ley Núm. 27-2011, la Ley Núm. 74-2010 y la Ley Núm. 83-2010.

c. Cualquier registro de la concesión, venta o traspaso de créditos contributivos por parte del Dpto. de Hacienda durante los pasados ocho años, según el Código de Incentivos y las Leyes de Incentivos Anteriores.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes promovidas a proceder con la divulgación prospectiva de esta información al CPI cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914 (2020), y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

**SOMETIDO**.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2021.

***(f) Luis José Torres Asencio (f) Steven P. Lausell Recurt***

Colegiado Núm. 17087 Colegiado Núm. 17958

TS Núm. 15610 TS Núm. 16644

Clínica de Asistencia Legal Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038 PO Box 194735

San Juan, PR 00936-8038 San Juan, PR 00919-4735

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A T. 787-751-1600; F. 787-751-1867

C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com C/E: slausell@gmail.com

***(f) Diego Alejandro Colón Laboy (f) Jeffrey J. Martínez Aguiar***

Estudiante a cargo del caso Estudiante a cargo del caso

diego.colon@lex.inter.edu jeffrey.martinez@lex.inter.edu

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2020).

1. Aunque la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, crea un recurso especial para casos de acceso a la información, el Artículo 12 de la medida dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente **como lo es el recurso de *mandamus* tradicional**”. 3 LPRA § 9922 (2020) (énfasis suplido). [↑](#footnote-ref-1)